



**EXCMO AYUNTAMIENTO  
DE  
CALZADA DE CALATRAVA**

---

**ORDENANZA REGULADORA DEL USO  
DE LOS CAMINOS RURALES**



## **ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS RURALES**

### **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **1. INTRODUCCIÓN**

1.1.- La presente Ordenanza Reguladora del Uso de los Caminos Públicos, tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, establecer la anchura mínima de los caminos, las distancias de plantación colindantes, la instalación de vallados, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificando las infracciones, sus sanciones y el procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el carácter de uso público de los caminos y su respeto por los usuarios, así como velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

1.2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los propietarios, arrendatarios, aparceros y usufructuarios de fincas rústicas.

1.3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

#### **2. COMPETENCIAS**

Corresponde al Alcalde la concesión de licencias o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que ésta se encuentra atribuida a otros órganos.

#### **3. INTERVENCIÓN**

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, así como aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.



#### **4. COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN**

4.1.- Los agentes municipales y guardería rural podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

4.2.- Si de la inspección se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, emitirá el oportuno informe. Dicha situación dará lugar a la incoación del correspondiente expediente.

#### **5. DENUNCIAS**

5.1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las deficiencias o anomalías que considere contravienen las prescripciones de esta Ordenanza, o comunicar de forma anónima las mismas al Guarda Rural, Ayuntamiento, Agentes Municipales, Autoridades, etc.

5.2.- El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

5.3.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

5.4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local, Agentes Municipales o Guardería Rural en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

#### **6. RÉGIMEN JURÍDICO**

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.



## **TÍTULO II: REGULACIÓN DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS**

### **ARTÍCULO 1.-**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.a y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que son bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguardia de su carácter de uso público.

### **ARTÍCULO 2.-**

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

Los caminos rurales de dominio público aparecerán clasificados en el inventario de caminos rurales públicos del municipio en tres categorías:

- Caminos Principales: tendrán un ancho mínimo de cinco metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.
- Caminos Secundarios: tendrán un ancho mínimo de cuatro metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.
- Carriles y sendas: tendrán un ancho mínimo de tres metros de calzada y un metro de arcén a cada lado.

Los caminos rurales públicos cuyo trazado coincida, en todo o en parte, con una vía pecuaria, tendrán el ancho que la legislación vigente marque para las mismas. Las anchuras anteriormente citadas se refieren al ancho mínimo, sin que se altere, con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la mayor anchura que hasta la fecha tuvieran ciertos caminos por hecho o por derecho.

En el supuesto que por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requiera una modificación de su anchura, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo la adopción del acuerdo correspondiente. En este caso, será preciso proceder a la apertura de un plazo de exposición pública con el fin de que por los interesados se puedan formular alegaciones o reclamaciones.



### **ARTÍCULO 3.-**

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas o señalizaciones de prohibición de paso.

El Ayuntamiento, atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso máximo de los vehículos y carga que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos.

Donde habitualmente se traslade o transporten áridos y zahorras procedente de canteras durante un tiempo, el Ayuntamiento podrá pedir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución del camino que utilicen.

### **ARTÍCULO 4.-**

Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que el acceso por el mismo esté siempre permitido, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante. Los propietarios, arrendatarios, aparceros y usufructuarios colindantes a caminos municipales de dominio público deberán guardar las distancias que marca la presente ordenanza desde el borde exterior de la cuneta en cuanto a los diferentes tipos de cultivos, con el fin de no dañar dichos caminos como consecuencia de su labor posterior, así como de la colocación de vallados y construcciones.

Queda prohibida totalmente la circulación o maniobras con vehículos que deterioren el firme de los caminos, como son los llamados tractores orugas y otros similares. Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deberán colocarse medidas de protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionaran perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca. Estas maniobras se realizarán, a ser posible, dentro de la propiedad del interesado.

### **ARTÍCULO 5.-**



El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares. El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

#### **ARTÍCULO 6.-**

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en caminos públicos o cerramientos y otros, está sometido a la autorización previa del Ayuntamiento. Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

No se permitirá, sin la previa autorización municipal, la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc.), que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

#### **ARTÍCULO 7.-**

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

#### **ARTÍCULO 8.- Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales**

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpios de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce, evitando que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.



Asimismo, es obligación de estos propietarios y poseedores de las fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza, la poda de ramas de los árboles que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos.

Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de éstos, pudiendo exigirse cautelarmente y de forma solidaria, por vía de apremio, los gastos que entrañen las limpiezas y podas tanto los titulares de las fincas, usufructuarios o arrendatarios.

#### **ARTÍCULO 9.- Arado de fincas colindantes con caminos rurales**

No puede procederse a roturaciones en caminos de dominio público.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 m.

Son responsables de la caída de tierra, tanto en los caminos como en sus cunetas, los propietarios de fincas colindantes como consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de la cuneta, o por otras circunstancias imputables al propietario.

#### **ARTÍCULO 10.- Vallado y edificaciones en fincas colindantes con caminos rurales**

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindantes con caminos de dominio público municipal. La finalidad de estas licencias es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura. Estas últimas licencias quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal preceptivo sobre Obras y Construcciones. Las distancias mínimas de vallado respecto del eje del camino, serán:

- Para caminos Principales: 6 metros desde el eje del camino.
- Para caminos Secundarios: 6 metros desde el eje del camino.
- Para Carriles y Sendas: 5 metros del eje del camino.

En cuanto a la distancia mínima de las edificaciones colindantes con caminos será, según lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, de quince metros del borde de la calzada en todos los caminos, cualquiera que sea su clasificación.



### **ARTÍCULO 11.- Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales**

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 15 m. desde la arista exterior del camino.

Se marcan las siguientes distancias mínimas específicas:

- Viñas: En bajo a 4 metros de la cuneta y en alto el último poste o última planta quedará a 5 metros de la cuneta.
- Olivos o similares en plantación tradicional o en espaldera: A 5 metros de la cuneta ya sea el último poste o planta.
- Cereales o similares: Hasta la cuneta.
- Hortícolas, alfalfa, maíz y otras plantaciones similares de regadío: A 3 metros de la cuneta.

### **ARTÍCULO 12.- Regadío en fincas colindantes con caminos rurales**

Queda prohibido que los sistemas de regadío afecten al firme de los caminos.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

### **ARTÍCULO 13.- Entradas a fincas colindantes con caminos rurales**

El Ayuntamiento podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

Los accesos a las fincas deberán contar con la previa autorización municipal, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos. Cuando exista cuneta, se harán con tubos para el paso de agua. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón.





#### **ARTÍCULO 14.- Zanjos para canalizaciones**

Queda prohibido realizar zanjas en los caminos públicos para forjar cualquier tipo de canalización (tuberías, conducciones eléctricas, etc.) sin la previa autorización municipal.

La canalización siempre se hará por el borde de los caminos de forma paralela durante el transcurso de las fincas colindantes, salvo cuando se pretenda cruzarlo de forma perpendicular.

El solicitante deberá presentar una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

#### **ARTÍCULO 15.- Pastoreo y tránsito de ganado**

Queda prohibido el pastoreo en los propios caminos rurales del Municipio de Calzada de Calatrava.

El tránsito ganadero no discurrirá por los caminos rurales, excepto en los casos que por razones de determinados cultivos o vallados quede obligado a transitar por los caminos, que se hará exclusivamente por el firme, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

#### **ARTÍCULO 16.- Prohibición de vertidos**

Queda prohibido verter cualquier tipo de material sobre un camino y sus cunetas sin la previa autorización municipal.



### **TÍTULO III: AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y CONCESIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 17.-**

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en los artículos 6º y 10º, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, que son la finalidad del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

#### **ARTÍCULO 18.-**

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

#### **ARTÍCULO 19.-**

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o de utilización privativa del mismo o limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- Memoria con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.
- Plano de ubicación.

Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la documentación antes señalada y, en caso de solicitar cambio de trazado de camino, la autorización, en su caso, de las propietarios afectados.



## **ARTÍCULO 20.-**

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que en su localización y características se ajustan a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

El beneficiario de la licencia o autorización de obras deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras y deberá presentarlo a cualquier autoridad municipal que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de las obras a fin de justificar la legalidad de las obras acometidas.

## **ARTÍCULO 21.-**

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago del precio público que corresponda.
- Por uso no conforme de las condiciones de otorgamiento o infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas. Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga en el período de vigencia de la autorización de licencia, por circunstancias climatológicas o de cualquier otro orden a criterio del Ayuntamiento.



## **TÍTULO IV. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES**

### **ARTÍCULO 22.- EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN**

El régimen de protección de los caminos rurales del Municipio de Calzada de Calatrava, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1.986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

### **ARTÍCULO 23.- PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1.986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.



## **TÍTULO V. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO**

### **ARTÍCULO 24.- DESAFECTACIÓN**

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

### **ARTÍCULO 25.- MODIFICACIÓN DEL TRAZADO**

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ordenanza.



## **TITULO VI: VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 26.-**

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación general y la específica de caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que velará por el respeto de su trazado y características e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras de las descritas en los artículos 6º y 10º, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 27.-**

El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de dominio público y los particulares, en aquellos casos en que sus límites apareciesen imprecisos o sobre los que existieran indicios de usurpación.

### **ARTÍCULO 28.-**

En el caso de realización de obra o instalación no amparada por autorización, que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino rural público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándole cargo al infractor del coste de la ejecución.

En caso de obras ejecutadas sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la concedida, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se le incoe por infracción a esta Ordenanza o de la legislación aplicable.



#### **ARTÍCULO 29.-**

Las infracciones del artículo 4º de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que, previa audiencia por plazo de diez días, se proceda a la suspensión inmediata del acto o causa origen de la infracción, cesando la interceptación, obstaculización, ocupación y/o usurpación del camino.

#### **ARTÍCULO 30.-**

En el caso de producirse el deterioro de alguno de los caminos rurales públicos, y una vez transcurrido el plazo de audiencia indicado en el artículo anterior, se requerirá al infractor para que, en el plazo máximo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos.

Si transcurrido dicho plazo, el infractor no ha reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 98 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, realizará el acto por sí o a través de las personas o entidades que determine, a costa del infractor.

#### **ARTÍCULO 31.-**

Incurrirá en responsabilidad administrativa quien cometa alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo dispuesto en el Reglamento Local de Procedimiento Sancionador.

#### **ARTÍCULO 32.-**

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde o el Ayuntamiento Pleno, en función de la gravedad, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.



Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para las personas.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Gravedad del daño causado.
- f) Beneficio obtenido.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto del adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

### **ARTÍCULO 33.-**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### **ARTÍCULO 34.-**

Se considera infracción leve:

- a. La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
- b. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, y legislación y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles, así como encharcar el camino con aguas de riego, sea cual sea la técnica de aplicación del riego.
- c. El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.





d. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

### **ARTÍCULO 35.-**

Se considera infracción grave:

a. La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

b. La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.

c. La reiteración en el vertido o derrame de objetivos o materiales de cualquier naturaleza.

d. La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

e. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.

f. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.

g. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

h. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

i. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

j. Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

k. Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos que ocasionen deterioro (con los tractores, orugas, etc.) al mismo.

l. Cualquier acción y omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la Vía Pública Rural.

m. Poner plantaciones a menor distancia de la permitida en esta Ordenanza.



### **ARTÍCULO 36.-**

Se considera infracción muy grave:

a. Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

b. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.

c. La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

d. Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

e. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.

f. Vallar la finca a menor distancia de la permitida por esta Ordenanza, respecto del eje del camino.

g. Construir a menor distancia de la permitida por las Normas Urbanísticas del municipio, respecto del eje del camino.

### **ARTÍCULO 37.-**

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán en la siguiente manera:

- Infracciones leves: multa de 50 € hasta 750 €.
- Infracciones graves: multa de 750 € a 1.500 €.
- Infracciones muy graves: multa de 1.500 € a 3.000 €.

La imposición de la multa es independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando en su totalidad los daños ocasionados.



### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.